

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 064- 05

QUE OTORGA UNA CONCESIÓN Y LICENCIA DE NATURALEZA COMPARTIDA A FAVOR DE REDES INALAMBRICAS DOMINICANAS, S.A., PARA PRESTAR SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSMISION DE DATOS UTILIZANDO FRECUENCIAS ATRIBUIDAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS QUE OPERAN BAJO LA TECNOLOGIA DE MODULACION DEL ESPECTRO DISPERSO.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley No. 153-98 define el *servicio público de transporte de telecomunicaciones* como “todo servicio de transporte de telecomunicaciones que se ofrezca al público en general. Tales servicios pueden incluir, entre otros: telégrafo, teléfono, télex y **transmisión de datos** caracterizadas por la transmisión en un tiempo real de información facilitada por los clientes, entre dos o más puntos, sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de dicha información” (el resaltado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 de la citada Ley establece que “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones...”;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, define la Concesión como “el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 20 de la citada Ley, establece que “se requerirá Licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del *dominio público radioeléctrico*, con las excepciones que establezca la reglamentación;

CONSIDERANDO: Que la citada Ley, define el dominio público radioeléctrico como “*el espectro radioeléctrico o espectro de frecuencias radioeléctricas, y el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas o hertzianas*”;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en

la República Dominicana, define la Licencia como “El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el INDOTEL otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos”;

CONSIDERANDO: Que el mismo Reglamento define la *Licencia compartida*, como la “Autorización que otorga el INDOTEL a dos o más usuarios del espectro radioeléctrico para el uso compartido de la misma frecuencia, bajo la condición de no exclusividad, no interferencia, y sin que sea necesaria la celebración de un concurso público”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 19.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que “la obtención de una Concesión no exime a su titular de la obligación de obtener cualesquiera otras autorizaciones necesarias para prestar el servicio y para la efectiva implementación de los sistemas autorizados”;

CONSIDERANDO: Que según el artículo 66.1 de dicho texto legal, el órgano regulador tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 010-01 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil uno (2001), establece las condiciones para la operación de los equipos que utilicen la tecnología de modulación del espectro disperso en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el Ordinal Segundo de la Resolución No. 010-01, dispone que “los interesados en operar equipos que utilicen la tecnología del Espectro Disperso para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones deberán presentar al **INDOTEL**, de manera simultánea las solicitudes de Concesión y de Licencia, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98. El **INDOTEL** evaluará las solicitudes en la forma, y mediante el procedimiento establecido en el referido Reglamento. El otorgamiento de las indicadas autorizaciones por parte del **INDOTEL** no requerirá de la organización de concursos públicos, por permitir esta tecnología la coexistencia de los sistemas instalados sin ocasionar interferencias perjudiciales entre ellos, por lo que las licencias se otorgarán con carácter de no exclusividad, a todos los solicitantes que reúnan las condiciones requeridas en las disposiciones reglamentarias antes citadas.”;

CONSIDERANDO: Que en fecha dos (2) de junio del año dos mil tres (2003), la sociedad **REDES INALAMBRICAS DOMINICANAS, S.A.**, solicitó al **INDOTEL** una Autorización para el otorgamiento de una Concesión y Licencia para prestar servicios públicos de transmisión de datos utilizando frecuencias atribuidas para el funcionamiento de equipos que operan bajo la tecnología de modulación del

“Espectro Disperso”, en las provincias de: 1) Montecristi, 2) Santiago Rodríguez, 3) Puerto Plata, 4) Valverde, Santiago, 5) La Vega, 6) Espaillat, 7) Salcedo, 8) Duarte, 9) Sánchez Ramírez, 10) Monseñor Nouel, 11) María Trinidad Sánchez, 12) Monte Plata y 13) Santo Domingo; acompañada de los requisitos establecidos en el artículo 20 y 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 23.1 de la Ley No. 153-98 establece que *“para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”*;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los artículos 19.2 y 38.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, “todo solicitante de una Concesión y Licencia para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones, deberá estar constituido como persona jurídica de la República Dominicana”;

CONSIDERANDO: Que **REDES INALAMBRICAS DOMINICANAS, S.A.**, es una sociedad de comercio organizada y de conformidad con las leyes de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, luego de efectuadas las evaluaciones y verificaciones correspondientes sobre la Concesión y Licencia requeridas por **REDES INALAMBRICAS DOMINICANAS, S.A.**, en fecha 3 de julio de 2004 fue remitida a esa sociedad la comunicación marcada con el No. 043048, mediante la cual el entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL** informó a esa sociedad que su solicitud cumplía con los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la misma, y remitió, para su publicación en un periódico de circulación nacional, el extracto que manda la Ley;

CONSIDERANDO: Que conforme lo anterior, en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil cuatro (2004), **REDES INALAMBRICAS DOMINICANAS, S.A.**, publicó en la página tres (3) del periódico “El Caribe”, el extracto que mandan los artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una Concesión y Licencia para la prestación de Servicios Públicos de transmisión de datos, utilizando frecuencias atribuidas para el funcionamiento de equipos que operan bajo la tecnología de modulación del espectro disperso; a los fines de que cualquier persona interesada formulara observaciones u objeciones al otorgamiento de la Concesión y Licencia requeridas por **REDES INALAMBRICAS DOMINICANAS, S.A.**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** no recibió observaciones u oposiciones al otorgamiento de la Concesión y Licencia solicitadas por la sociedad **REDES INALAMBRICAS DOMINICANAS, S.A.**, ni en el indicado plazo ni fuera del mismo;

CONSIDERANDO: Que conforme las características técnicas de los equipos que desea utilizar la sociedad **REDES INALAMBRICAS DOMINICANAS, S.A.**, y que se describen en los formularios completados al efecto, el **INDOTEL** puede asignar las frecuencias atribuidas para el uso de los equipos propuestos, que funcionan mediante la tecnología de espectro disperso, bajo la condición de que no interfieran entre sí y no interfieran con otros sistemas instalados, y que la licencia que se otorgue no confiera un derecho de uso exclusivo por la frecuencia asignada;

CONSIDERANDO: Que las Licencias que se otorguen para el uso de equipos de tecnología Espectro Disperso en las bandas de frecuencias arriba mencionadas, no tendrán carácter de exclusividad, por la naturaleza misma de la tecnología indicada, que se caracteriza por la posibilidad de coexistencia con otros sistemas instalados, con muy baja o ninguna producción de interferencias perjudiciales;

CONSIDERANDO: Que los requisitos necesarios para obtener Concesiones y Licencias se encuentran contenidos, respectivamente, en los Capítulos IV y VI del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, que es el instrumento que constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para el otorgamiento de autorizaciones para prestar u operar servicios públicos o privados de telecomunicaciones, así como también, para usar el dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que **REDES INALAMBRICAS DOMINICANAS, S.A.**, ha cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 20 y 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana para optar por una Concesión vinculada a una Inscripción en Registro Especial, por lo que el Consejo Directivo, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, deberá decidir sobre el otorgamiento de la Autorización necesaria para que **REDES INALAMBRICAS DOMINICANAS, S.A.**, pueda operar en las frecuencias 2400-2483.5 MHz, el servicio de transmisión de datos, utilizando la tecnología espectro disperso;

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, literal c) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, otorga al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la facultad para otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 27.1 de la Ley No. 153-98, establece que “las concesiones tendrán la duración que solicite el interesado entre cinco (5) y veinte (20) años, y serán renovables, a solicitud del interesado, por períodos iguales;

CONSIDERANDO: Que el artículo 27.5 de la misma Ley dispone que “las licencias que se otorguen vinculadas a una concesión de servicios públicos de telecomunicaciones tendrán la misma duración que dicha concesión, incluidas sus renovaciones”;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 010-01, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de Concesión y Licencia presentada al **INDOTEL** por **REDES INALAMBRICAS DOMINICANAS, S.A.**, en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004);

VISTA: La comunicación marcada con el No. 043048, de fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), mediante la cual se autorizó a **REDES INALAMBRICAS DOMINICANAS, S.A.**, la publicación del extracto de la solicitud presentada al **INDOTEL**;

VISTO: El aviso de solicitud de Concesión y Licencia publicado por **REDES INALAMBRICAS DOMINICANAS, S. A.**, en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil cuatro (2004), en la página tres (3) del periódico “El Caribe”;

VISTOS: Los informes internos del **INDOTEL**, relativos al caso;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de **REDES INALAMBRICAS DOMINICANAS, S.A.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR una Concesión a favor de la sociedad **REDES INALAMBRICAS DOMINICANAS, S.A.**, por el período de

veinte (20) años, a los fines de prestar Servicios Públicos de Transmisión de Datos utilizando frecuencias atribuidas para el funcionamiento de equipos que operan bajo la tecnología de modulación del espectro disperso, en las provincias Montecristi, Santiago Rodríguez, Puerto Plata, Valverde, Santiago, La Vega, Espaillat, Salcedo, Duarte, Sánchez Ramírez, Monte Plata, Santo Domingo y el Distrito Nacional, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: OTORGAR una Licencia de naturaleza compartida a la sociedad **REDES INALAMBRICAS DOMINICANAS, S.A.**, para cada una de las localidades autorizadas en el Ordinal Primero que precede, por el período de veinte (20) años, por medio de la cual se le autoriza, bajo los precisos términos y condiciones establecidos en la presente Resolución, a instalar y operar el servicio de transmisión de datos utilizando circuitos de enlaces radioeléctricos por medio de la tecnología espectro disperso (spread spectrum), que funcionará en la banda de frecuencia 2400-2483.5 MHz, de acuerdo a la información técnica presentada ante el **INDOTEL** en los correspondientes formularios de registro y conforme lo que establece la Resolución No. 010-01 del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 22 de febrero de 2001.

TERCERO: DISPONER que la Licencia otorgada a **REDES INALAMBRICAS DOMINICANAS, S.A.**, no es de carácter exclusivo, por la naturaleza misma de la tecnología a utilizar, que se caracteriza por la posibilidad de coexistencia con otros sistemas instalados, con muy baja o ninguna producción de interferencias perjudiciales.

CUARTO: DISPONER que **REDES INALAMBRICAS DOMINICANAS, S.A.**, deberá registrar ante el **INDOTEL** sus puntos de transmisión, y asimismo, notificar cualquier modificación de la ubicación de sus sitios o de la información técnica registrada ante el **INDOTEL**, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha en que haya efectuado dicha modificación o instalación, bajo el entendido de que las mismas no deberán ocasionar interferencias perjudiciales a otros sistemas instalados, conforme lo dispuesto en la Resolución No. 010-01.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con **REDES INALAMBRICAS DOMINICANAS, S.A.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley No. 153-98 y el Artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en

Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

SEXTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **REDES INALAMBRICAS DOMINICANAS, S.A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEPTIMO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencia a nombre de **REDES INALAMBRICAS DOMINICANAS, S.A.**, que refleje la Autorización otorgada por medio de la presente Resolución y contenga las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento e Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

OCTAVO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta Resolución a **REDES INALAMBRICAS DOMINICANAS, S.A.**, con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005)

Dr. José Rafael Vargas
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo